

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 162 DE
(07 JUL 2017)

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 113 del 15 de mayo de 2017 que invocó el saneamiento automático de un inmueble requerido para el desarrollo del proyecto **“PAVIMENTACION VIA ILES – LA ESPERANZA - PANAMERICANA K8+540 K16+122 ILES, NARIÑO, OCCIDENTE – MODULO II: TRAMO K9+637 – K16+122”**.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el capítulo III de la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Nariño se encuentra adelantando el proyecto vial **“PAVIMENTACIÓN VÍA ILES – LA ESPERANZA - PANAMERICANA K8+540 K16+122 ILES, NARIÑO, OCCIDENTE – MODULO II: TRAMO K9+637 – K16+122”**, a través del **CONSORCIO SAN BARTOLOMÉ 011”**.

Que en el desarrollo de dicho proyecto, se requiere adquirir áreas de terreno de propiedad privada, de conformidad al marco legal establecido en la Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989, Ley 1682 de 2013, Decreto 737 de 2014 y la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-410 del primero de julio de 2015.

Que uno de los predios requeridos, es el que se describe a continuación:

Ficha Predial IL-P-001-D:- Predio denominado **SAN JOSÉ**, ubicado en el Municipio de Iles, Sector Loma Alta, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **244-79274** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales y Cédula Catastral No. **00 02 00 00 0003 0403 0 00 00 0000**, sobre el cual se requiere la siguiente área, debidamente delimitada y alinderada así:

ABSCISAS:	ABSCISA INICIAL: K9+630,0 - ABSCISA FINAL: K10+019,09
ÁREA REQUERIDA:	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE COMA VEINTICINCO METROS CUADRADOS (2.199,25 M2).
TITULAR:	SOFIA JULIETH MORILLO QUIROZ, C.C NO. 1.087.673.650 DE ILES.

Linderos específicos del área requerida:



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

Despacho

LINDEROS	NOR	LONG	394,19	m	ORI	LONG	6,20	m	SUR	LONG	388,72	m	OCC	LONG	4,06	m
PROPIET.	VIA ILES - PANAMERICANA				GUILLERMO AZAEL PEÑA HERRERA Y OTROS				SOFIA JULIETH MORILLO QUIROZ - MISMO PREDIO				SOFIA JULIETH MORILLO QUIROZ - MISMO PREDIO			

Que mediante la Resolución No. 113 del 15 de mayo del hogafío, se declaró el saneamiento automático del predio anteriormente descrito, dicho acto administrativo fue comunicado a la propietaria y publicado en la Alcaldía Municipal de Iles y en la Personería Municipal.

Que antes de proceder a la escrituración se verificó que sobre el predio antes reseñado no era necesario invocar la medida del saneamiento automático, toda vez que según el estudio de títulos realizado previamente al inmueble, se determinó que este no tiene falsa tradición.

Que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX denominado Revocación directa de los actos administrativos, prescribe:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (negrilla y subraya fuera de texto)

Que al decretarse el saneamiento automático sobre un inmueble que no lo requiere, se encuentra que la parte motiva de la resolución no está conforme con el interés público o social, toda vez que dicha figura tiene aplicación únicamente cuando el predio objeto de adquisición destinado al proyecto vial, presenta como ya se dijo en líneas precedentes falsa tradición, siendo imposible para el vendedor transferir de manera efectiva el derecho de dominio al Estado; por consiguiente, se acude a esta figura jurídica en atención a lo preceptuado en el artículo primero de la Constitución Colombiana, que pregona que el interés general prima sobre el particular, por ello, el saneamiento constituye un rompimiento del tracto sucesivo en aras de que la misma administración pueda sanear la franja de terreno y posteriormente adquirírsela al particular.

Que por no enmarcarse dentro de los parámetros legales del saneamiento automático la tradición del predio denominado SAN JOSE se hace necesario revocar la medida.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobernador de Nariño

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 113 del 15 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

Despacho

SEGUNDO:- NOTIFICAR a través de la Secretaria de Infraestructura y Minas del Departamento, del contenido de la presente resolución, a la propietaria del inmueble anteriormente descrito que se encuentra enunciada en el folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO:- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en la vía administrativa (Antes gubernativa), conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 07 días del mes de JULIO de 2017.

CAMILO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

07 JUL 2017

Vo. Bo.	Vo. Bo.	Revisó: <u>Julio</u> 	Proyectó:
Ing. Diego Olegario Arcos Insuasty Secretario de Infraestructura y Minas Gobernación de Nariño	Pedro Andrés Rodríguez Melo Jefe Oficina Asesora Jurídica Gobernación de Nariño	Angela Cadena Ortiz Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica	Maritza Eliana Ayerbe Solarte Abogada Contratista SIM Gestión Predial